

RECOMENDACIÓN No. 79 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1; AL TRATO DIGNO POR EJERCER VIOLENCIA DESPROPORCIONADA DURANTE LA DETENCIÓN DE V2, V3 Y V4, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL; ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE V1, V2, V3 Y V4, POR PERSONAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 12, EN GUANAJUATO.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUIZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**

Apreciables titulares del ramo:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II, IV y V; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/1750/VG** y sus acumulados **CNDH/1/2016/1875/Q** y **CNDH/1/2016/1911/Q**, relacionados con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y a la seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de V1; al trato digno por ejercer violencia desproporcionada durante la detención de V2, V3 y V4, atribuibles a

personas servidoras públicas de la entonces PF ahora Guardia Nacional; así como a la seguridad jurídica de V1, V2, V3 y V4, por personal de la entonces PGR y del CEFERESO 12, en Guanajuato.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Persona que resultó Autoridad Responsable	AR
Persona	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviaturas
Centro del Centro Federal de Readaptación Social No. 12, en Guanajuato.	CEFERESO 12
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Entonces Policía Federal	PF ahora Guardia Nacional ¹
Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo Estambul
Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República	PGR o FGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ... III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuenta la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...".

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviaturas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 24 de febrero de 2016, V1, V2, V3, V4 y P fueron detenidas en Acapulco, Guerrero, por personal de la entonces PF ahora Guardia Nacional, quienes los trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México.

6. El 24 de febrero de 2016, los familiares de V1, V2 y V4, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que señalaron que después de la detención, la cual refirieron fue el 23 de ese mes y año, se trasladaron a diversas instancias a preguntar por su paradero, informándoles que no tenían registro alguno.

7. Igualmente, personal de la Defensoría Pública Federal en representación de las víctimas, presentaron escrito de queja ante este Organismo Nacional los días 25 de febrero y 1 de marzo de 2016, en los que señalaron, de manera respectiva, que de la declaración ministerial rendida por V1, y del dictamen de integridad física de fecha 24 de febrero de esa anualidad realizado a V2, V3 y V4 por personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR, se advirtió que presentaban lesiones, mismas que refirieron les fueron infligidas por los elementos aprehensores.

8. Por lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente de queja **CNDH/1/2016/1750/VG** y sus acumulados **CNDH/1/2016/1875/Q** y **CNDH/1/2016/1911/Q**, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información al entonces Comisionado Nacional de Seguridad y a la ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, PGR ahora FGR, y al Juzgado Sexto de Distrito en Acapulco, Guerrero, de igual forma se realizaron las mecánicas de lesiones y opiniones

médico y clínico-psicológica especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato, cuya valoración lógico jurídica es objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas.

II. EVIDENCIAS

9. Escritos de quejas presentados los días 24, 25 de febrero y 1 de marzo de 2016 por los familiares de V1, V2 y V4, así como por las personas Defensoras Públicas Federales en representación de V1, V2, V3 y V4.

10. Dictamen en la especialidad de medicina forense con de folio 14081 de 25 de febrero de 2016, suscrito por un perito médico oficial de la entonces PGR, en el cual describió las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4.

11. Escrito de queja de 14 de marzo de 2016 presentado por familiares de V1 y V4 ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la entonces PF ahora Guardia Nacional.

12. Oficio PF/UAI/DGR/0546/2016 de 30 de mayo de 2016 suscrito por el director general de responsabilidades de la Unidad de Asuntos Internos de la entonces PF ahora Guardia Nacional, a través del cual envió el diverso PF/DGAJ/9658/2016 del día 26 de ese mes y año, al que se anexó lo siguiente:

12.1. Puesta a disposición de 24 de febrero de 2016, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en la que señalaron que V1, V2, V3, V4 y una persona más fueron detenidos en esa fecha cuando efectuaban funciones de inspección, verificación, seguridad, vigilancia, disuasión y prevención del delito dentro del marco del “Operativo Acapulco”.

12.2. Dictamen de integridad física con número de folio 13719 de 24 de febrero de 2016, emitido por AR9, perito médico oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el que señaló que V2 y V3 presentaban huellas de lesiones traumáticas externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y que de V1 y V4 su clasificación quedaba pendiente hasta contar con valoraciones médicas.

13. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2016, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 2.

14. Acuerdos de acumulación de 29 de junio de 2016 y 29 de abril de 2019, de los expedientes CNDH/1/2016/1875/Q y CNDH/1/2016/1911/Q al CNDH/1/2016/1750/Q.

15. Oficio 4080-A enviado a este Organismo Nacional el 11 de julio de 2016 por el juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, al que anexó diversas constancias de la Causa Penal 1, de las que destacaron las siguientes:

15.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de las 14:50 horas del 24 de febrero de 2016.

15.2. Dictamen de integridad física de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por AR9, en el que señaló que V2 y V3 presentaban huellas de lesiones traumáticas externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y que V1 y V4 su clasificación quedó pendiente hasta contar con valoraciones médicas.

15.3. Constancias de integridad física de 24 de febrero de 2016, realizadas a V1, V2, V3 y V4, en las que se describió las lesiones que presentaron, mismas que señalaron las fueron ocasionadas por los elementos aprehensores.

15.4. Declaraciones ministeriales de V1 y V4, de 24 de febrero de 2016, en las que refirieron que las lesiones que presentaban se las causaron los elementos aprehensores.

15.5. Valoraciones médicas de 24 y 25 de febrero de 2016, realizadas a V2, V3 y V4, en el Hospital 1, en las que estableció sus diagnósticos.

15.6. Informe médico de otorrinolaringología de 25 de febrero de 2016, realizado a V1 en el Hospital 1, con diagnóstico de “perforación timpánica derecha”.

15.7. Dictamen con folio 14089 de 25 de febrero de 2016, realizado a V4 por un perito médico oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el cual concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, presentó traumatismo abdominal del cual de acuerdo con notas médicas de su atención se esperaba evolución para confirmar que no existieran complicaciones.

15.8. Estudios Psicofísicos de 26 de febrero de 2016, realizados a V1, V2, V3 y V4 por AR10, personal médico adscrito al CEFERESO 12, en los que señaló que no presentaban lesiones traumáticas externas.

16. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V1, en la cual señaló que los elementos aprehensores lo agredieron físicamente y le pegaron en el oído en dos ocasiones en forma de “aplausos” cuando le preguntaban por “las armas”.

17. Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 11 de marzo de 2019, emitida por personal de esta Comisión Nacional, en la que concluyó que V1 presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como las que no ponen en peligro la

vida y tardan en sanar menos de quince días, y que desde el punto de vista médico forense las equimosis que presentó se consideran innecesarias durante las maniobras de sometimiento, detención, sujeción y/o traslado, y son concordantes con lo descrito por V1.

18. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 1 de abril de 2019, elaborada a V1 por personal de este Organismo Nacional en la concluyó que se desprendió la existencia de signos y síntomas concordantes con estrés postraumático, así como depresión, que son similares a lo referido por V1 de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

19. Mecánicas de lesiones de 9 de mayo de 2019, emitidas por personal especializado en medicina forense de este Organismo Nacional, en las que se concluyó que V2, V3 y V4 presentaron equimosis que son contemporáneas con los hechos ocurridos el día de la detención y producidas de forma innecesaria, durante las maniobras de sujeción, sometimiento, y traslado; clasificándose las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; y se agregó que AR10 no realizó una minuciosa exploración física cuando ingresaron al CEFERESO 12.

20. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/2354/2020 de 24 de noviembre de 2020, suscrito por el director general de lo Consultivo y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al que anexó el acuerdo de fecha 22 de junio de 2016, en el que la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la entonces PF ahora Guardia Nacional, resolvió el archivo del Expediente 1.

21. Acta circunstanciada de 23 de diciembre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 6 ante Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la FGR.

22. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4702/2020 de 29 de diciembre de 2020, a través de cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Queja e Inspección anexó el diverso UEIDCS/CGD/2088/2020 de esa misma fecha en el cual un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la FGR, señaló que la Averiguación Previa 2 se inició el 27 de febrero de 2016 y el 24 de julio de 2017 se acordó acumular a la Averiguación Previa 3.

23. Actas circunstanciadas de 2 de julio de 2021 y 4 de febrero de 2022, en las cuales este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con personal del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, quien señaló que la Causa Penal 1 se encontraba en etapa de instrucción.

24. Oficio FGR/FEMDO/DGAJCMDO/8096/2022 de 10 de agosto de 2022, suscrito por el director general de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la FGR, a través del cual remitió el diverso SEIDO/UEIDCS/4118/2022 del día 8 del mismo mes y año, en el cual se informó respecto de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 5.

25. Oficio FEMDO/UEIDCS/CGD/2018/2022 de 13 de mayo de 2022, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FGR, a través del cual remitió la Mecánica de Lesiones de 1 de abril de 2016 realizada por un perito médico oficial adscrito a PGR, en el que concluyó que la lesiones que V1, V2, V3 y V4 presentaron son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de sus revisiones médico legales.

26. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, en la que informó el estatus que guarda la Causa Penal 1.

27. Actas circunstanciadas del 7 de noviembre de 2022, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las llamadas telefónicas con personal de la FGR, en las que le informaron que las Averiguación Previa 4 y 6 continuaban en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 24 de febrero de 2016 la PGR ahora FGR, inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2, V3, V4 y una persona más, por el delito contra la salud, portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como delincuencia organizada y lo que resultare. El 27 de febrero de ese año se instruyó la Averiguación Previa 2 con motivo del triplicado de la Averiguación Previa 1.

29. El 29 de diciembre de 2015, derivado de la elevación del Acta Circunstanciada 1 con motivo de una denuncia anónima realizada el 1 de diciembre de 2015 por el delito de delincuencia organizada y lo que resulte, se inició la Averiguación Previa 3, a la cual el 24 de julio de 2017 se acumuló la Averiguación Previa 2.

30. El 29 de enero de 2018 se determinó procedente la acumulación de la Averiguación Previa 3 a la Averiguación Previa 4 (iniciada por la recepción de la incompetencia de la Averiguación Previa 5 instruida en contra de miembros de un cartel, en atención a la recepción de una denuncia anónima, por el delito de delincuencia organizada), indagatoria que al 7 de noviembre de 2022 se informó se encontraba en trámite.

31. El 25 de febrero de 2016 la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero bajo la Causa Penal 1, en la que se dictó sentencia condenatoria en contra de V1, V2, V3 y V4, el 12 de mayo de 2022, la cual fue confirmada por un Tribunal Unitario y notificada a las víctimas el 18 de agosto de 2022.

32. El agente del Ministerio Público de la Federación dio vista al Juzgado Cuarto de Distrito de Procedimientos Penales Federales en Guanajuato mediante oficio 121/2016 de 10 de marzo de 2016, dentro de la Causa Penal 1, respecto de la manifestación de los encausados de haber sido objeto de tortura y malos tratos durante su detención por parte de elementos de la entonces PF ahora Guardia Nacional, por lo que el 6 de junio de esa anualidad se inició la Averiguación Previa 6, misma que el 7 de noviembre de 2022 se informó continuaba en trámite.

33. Por otro lado, el 6 de junio de 2016 el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista al Órgano Interno de Control de la entonces PF ahora Guardia Nacional de las irregularidades cometidas en la detención de V1, V2, V3 y V4, con lo que se inició el Expediente 1, el cual con fecha 22 de junio de 2016 fue archivado como asunto totalmente concluido al no contar con elementos suficientes que permitieran determinar la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas.

34. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos y puestos a disposición junto con P, de quien no se logró tener contacto a fin de entrevistarla y en su caso realizar las valoraciones médicas, psicológicas o mecánica de lesiones que pudieran derivarse de acuerdo con su narración. Igualmente, con relación a la declaración de V1 de que fue detenido junto con su hijo (persona menor de edad al momento de los hechos) no se contó con elementos que acreditaran su dicho, aunado a que dicha persona no fue puesta a disposición, por lo que en ese sentido no se hará pronunciamiento al respecto.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

35. La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que

cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad².

36. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas, las policías de seguridad pública o agentes ministeriales que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad³.

37. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y pruebas que integran el expediente **CNDH/1/2016/1750/VG** y sus acumulados, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave a los siguientes derechos humanos:

² Recomendación 21/2022, párrafo 24.

³ Ídem, párrafo 25.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

38. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

39. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

40. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

41. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta CNDH y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

42. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de V1, de quien se acreditó fue torturado, como más adelante se desarrollará, se considera que se actualizan los elementos de un caso de violaciones graves en atención a lo siguiente:

42.1. Esta Comisión Nacional acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de V1, por lo que se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos, ello toda vez que en su detención se vulneró el derecho a la integridad personal por actos de tortura, así como a la seguridad por la retención ilegal, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 AR6, AR7 y AR8; así como la falta a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleo cargo y comisión por AR9 y AR10, tal como adelante se desarrollará.

42.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 protege el derecho a la integridad personal, particularmente al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del *jus cogens*. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la CNDH señala a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”.

42.3. Con relación al impacto, en el presente caso se acreditó que V1 fue víctima de tortura en 2016, circunstancias que le han generado problemas que subsisten hasta la actualidad, de conformidad con las declaraciones y conforme a la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura.

43. Por lo anterior, se infiere una violación grave de derechos humanos por acreditarse hechos constitutivos de tortura como se indicará en los siguientes apartados.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1

44. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

45. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

46. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 2 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha

alcanzado el status de “*ius cogens*” internacional⁴, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

47. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

48. Lo anterior, se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

49. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el

⁴ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁵ CNDH. Recomendaciones 101/2022, párrafo 42; 20/2021, párrafo 131; 18/2021, párrafo 57; 73/2020, párrafo 52; 66/2020, párrafo 73; 27/2018, párrafo 171; 5/2018, párrafo 524; 74/2017, párrafo 118 y 69/2016, párrafo 168, entre otras.

debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal⁶.

50. El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

51. La CrIDH ha señalado que la prohibición absoluta de la tortura “... subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷”. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

52. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

⁶ Ídem, párrafo 29.

⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76; “Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 112; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 92; y “Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**⁸.

(Énfasis añadido)

53. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, emitida el 17 de noviembre de 2005 “Sobre la práctica de la tortura”, que “una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los

⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito ...”.

54. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V1 fue víctima de actos de tortura por parte de personas servidoras públicas de la entonces PF ahora Guardia Nacional de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

55. En la puesta a disposición 0407/2016 realizada a las 14:50 horas del 24 de febrero de 2016 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, señalaron que ese día siendo las 07:00 horas realizaban sus funciones de inspección, verificación, seguridad, vigilancia, disuasión y prevención del delito, dentro del marco del “Operativo Acapulco” con la finalidad de prevenir la comisión de algún delito y de garantizar la seguridad pública en esa entidad, al circular sobre la calle 22 de la colonia Emiliano Zapata, AR2 se percató que una persona del sexo hombre (V3) abordó un vehículo particular, observó que en la parte posterior derecha de la cintura portaba un arma de fuego, por lo que hizo del conocimiento dicha situación a sus compañeros.

56. Acto seguido le marcó el alto al conductor del vehículo particular (V3), quien hizo caso omiso, por lo que comenzó una persecución; posteriormente, las personas servidoras públicas descienden de sus unidades para impedir la marcha del automotor, dirigiéndose AR2 con V3 con quien se identificó y le pidió descendiera del auto, y contestó “ya no la hagas de pedo, que quieres, somos gente del ... ahorita va a llegar y ahí te arreglas con él, porque si no ya sabes lo que pasa, luego los encuentran ahí tirados en pedazos”, por lo que AR2 hace uso de tácticas y técnicas para bajar del automóvil a V3 y detenerlo, pero V3 realizó movimientos bruscos presentó resistencia y lanzó golpes

e intentó disponer del arma de fuego que tenía fajada en su espalda, por lo que se golpeó continuamente en la espalda con la parte superior del marco de la puerta.

57. Posteriormente, V3 intenta correr hacia atrás y de manera inmediata tropezó y cae de espalda, haciendo en ese momento AR2 uso legítimo y proporcional de la fuerza para controlarlo y detenerlo; en la inspección le encontró un arma de fuego fajada en la cintura, y le solicitó el documento con el que acreditara la autorización de la portación, V3 contestó que no contaba con ella.

58. Por su parte, AR4 se dirigió con V2, quien se encontraba sentado detrás del conductor y con quien se identificó y solicitó bajara del vehículo, y observó portaba una bolsa “tipo mariconera”, se le realizó una inspección y le encontraron 50 bolsas que en su interior contenían polvo de color café.

59. Simultáneamente, AR6 se dirigió con V1, quien ocupaba el lugar de atrás del copiloto y le solicitó descendiera del vehículo previa identificación, V1 hizo caso omiso y puso resistencia lanzó golpes y realizó movimientos bruscos para tratar de emprender la huida, sin embargo, tropezó y cayó sobre su abdomen, al realizarle una inspección en la “mariconera” que portaba, se localizaron dos bolsas con hierba seca de color verde, así como 10 cartuchos.

60. AR7 se dirigió con V4, quien ocupaba el lugar central del asiento trasero, le pidió descender del vehículo y realizó una revisión sin encontrarle objeto alguno, al colocarle las esposas opuso resistencia realizó movimientos bruscos y se tiró al piso causándose lesiones en las muñecas y hombros.

61. Se les leyó sus derechos y se notificó a V1, V2, V3 y V4 que serían puestos a disposición de la autoridad competente, retirándose del lugar a las 08:35 horas para trasladarse a las oficinas del Ministerio Público de la Federación, en la Ciudad de México.

62. Contrario a lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en la puesta a disposición, V1 en su declaración ministerial manifestó a pregunta expresa que fue detenido en su domicilio el día 23 de febrero de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, y lo trasladaron a las instalaciones de la entonces PF ahora Guardia Nacional, en donde lo tuvieron arrodillado, y precisó que las lesiones que presentó le fueron causadas por los elementos aprehensores, quienes lo patearon en el estómago, en el brazo izquierdo, y le pegaron en la nuca, ello a fin de que dijera que traía droga, pero como se negó lo siguieron golpeando.

63. En la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional V1 manifestó que, cuando los elementos policiales ingresaron a su domicilio a él lo pusieron boca abajo y le dieron una patada, lo sacaron de la vivienda y le preguntaron por unas armas al mismo tiempo que le daban patadas en las costillas, lo trasladaron al sótano de una casa y lo hincaron frente a la pared, las patadas que le dieron le abrieron el abdomen en donde tenía una hernia y le cuestionaron nuevamente sobre donde “tenía las armas”. Al llegar a las instalaciones de la SEIDO informó que los elementos aprehensores lo habían agredido físicamente pegándole en el oído en dos ocasiones en forma de “aplausos” al mismo tiempo que lo interrogaban.

64. Al respecto, en los dictámenes de integridad física de fecha 24 de febrero de 2016, AR9 señaló que V1 al momento de la exploración física tenía “... dolor en oído derecho con poca salida de líquido transparente, refiere disminución de audición”, además de que presentó diversas lesiones, entre ellas las siguientes: “equimosis roja de dos centímetros en mucosa labial del labio superior de lado derecho... equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región retro auricular derecha... equimosis roja irregular de seis por cuatro centímetros por debajo del pectoral derecho... equimosis roja vinosa de diez por quince en región de mesogastrio... equimosis vinosa de seis por cinco centímetros en mesogastrio a diecisiete centímetros de la cicatriz umbilical lado izquierdo ...”.

65. Esta Comisión Nacional en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato concluyó que, en los dictámenes médicos antes señalados V1 sí presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; y que desde el punto de vista médico forense, las equimosis descritas por su localización, dimensiones y trascendencia se consideran innecesarias durante las maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado, y son concordantes con lo señalado por V1 al referir “... me dieron un golpe, no vi quien, me dieron un pisotón en la cabeza (señaló el occipital derecho) ... lo que provocó que me pegara contra el piso... me dieron otras patadas en mi pecho del lado derecho... estuvieron golpeándome toda la noche en ambos lados del estómago...”.

66. Igualmente el personal médico de este Organismo Nacional, en la mencionada Opinión estableció que el “... Dolor en oído derecho con poca salida de líquido transparente, refiere disminución de audición...” se encuentra acompañado de la lesión descrita como “... equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región retro auricular derecha...”, y corresponde con lo dicho por el agraviado en cuanto a “... me dieron un golpe, no vi quien, me dieron un pisotón en la cabeza, de lado derecho lo que provocó que me pegara contra el piso...”.

67. El 25 de febrero de 2016, V1 fue valorado por un especialista en otorrinolaringología, quien señaló que a la revisión se “... aprecia oído derecho membrana timpánica hiperémica con desgarro lineal en el cuadrante posterosuperior...”, con diagnóstico de “perforación timpánica derecha”.

68. En ese sentido, en la Opinión Médica que realizó esta Comisión Nacional se señaló que desde el punto de vista médico forense, el desgarro lineal en la membrana timpánica es una alteración con origen multifactorial, manipulación de manera intencional, explosión o golpe con la mano abierta en el oído, traumatismo craneoencefálico, presión

negativa súbita; y que en el caso que nos ocupa, dicha lesión se encuentra relacionada con lo descrito como "... equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región retro auricular derecha...", y corresponde con lo dicho por V1.

69. Asimismo, este Organismo Nacional concluyó en la mencionada Opinión Médica que con relación a lo referido por el agraviado como limitantes sensoriales, y posición forzada, no se contó con elementos técnicos-médicos científicos, toda vez que no presentó lesiones o secuelas con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos, recomendó en la entrevista que se tuvo con V1 que, de presentar alguna sintomatología física, con relación a una disminución o pérdida completa de la audición, o mental lo reporte para que se determine la conducente.

70. Ahora bien, respecto de los hechos de tortura, igualmente personal de esta Comisión Nacional realizó la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en la cual concluyó que de la observación y entrevista psicológica, así como la revisión de la nota psicológica realizada en el CEFERESO 12 y que se tuvo a la vista, se desprenden la existencia de signos y síntomas concordantes con estrés postraumático, así como depresión, que son similares a lo referido por el agraviado de acuerdo con el Protocolo Estambul.

71. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1 se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

72. Los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y específicamente el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: "se entenderá por el término `tortura´ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un

tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

73. La CrIDH ha establecido en los casos “Bueno Alves Vs Argentina”⁹, “Fernández Ortega y otros Vs. México”¹⁰ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”¹¹, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

74. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), y decreta que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio *pro persona*). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

75. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

⁹ Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo.79.

¹⁰ Sentencia del 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 93 y 120.

¹¹ Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 83 y 110.

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona ...”¹².

76. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analizan en el caso de V1 de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad**

77. La **intencionalidad** en el caso de V1, este Organismo Nacional observa los resultados que arrojó la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en el que se estableció que la mayoría de sus lesiones fueron producidas por una contusión directa contra o con un objeto de bordes romos, sin punta y sin filo, y de forma innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, las cuales desde el punto de vista médico forense se estableció son contemporáneas y existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por V1.

78. En ese sentido, al infligirle a V1 lesiones innecesarias, como lo fueron la “equimosis roja de dos centímetros en mucosa labial del labio superior de lado derecho... equimosis roja de cuatro por dos centímetros en región retro auricular derecha... equimosis roja irregular de seis por cuatro centímetros por debajo del pectoral derecho... equimosis roja

¹² Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

vinosa de diez por quince en región de mesogastrio... equimosis vinosa de seis por cinco centímetros en mesogastrio a diecisiete centímetros de la cicatriz umbilical lado izquierdo ...”, se pudo advertir que las mismas fueron producidas con la intención de causarle un daño.

➤ **Sufrimiento severo**

79. La CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato ... la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos ...”¹³.

80. Respecto del **sufrimiento severo**, esta Comisión Nacional advirtió que existen dos certificados médicos de 24 de febrero de 2016 que indicaron evidencia de lesiones físicas. Asimismo, en la entrevista que realizó a V1 y que consta en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, este señaló que fue objeto de golpes, entre ellos, un pisotón en la cabeza, patadas en el pecho, sin recordar cuantas, pero señaló fueron fuertes, y que lo golpearon toda la noche, le dolían los oídos, lo pusieron boca abajo y todo el tiempo del recorrido lo pisaron en la espalda.

81. En ese sentido personal de este Organismo Nacional, en la mencionada Opinión Médica, señaló que algunas de las lesiones que presentó V1, concuerdan con los hechos mencionados en el párrafo que anteceden. Además, la CrIDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos físicos como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁴, al respecto en la Opinión

¹³ “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 122.

¹⁴ “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

Clínico-Psicológica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se concluyó que en el caso de V1 se desprendió la existencia de signos y síntomas concordantes con estrés postraumático, así como depresión, que son similares a lo referido por la víctima de acuerdo al Protocolo Estambul.

82. En el presente caso, se puede señalar que V1 estuvo sometido al control físico al momento de su detención lo que le causó afectación física y psicológica, lo que de alguna manera fue realizado y advertido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes, de manera respectiva, las infligieron u omitieron realizar acciones para impedir las y se investigaran los hechos de tortura, consintiendo así los actos.

➤ **Fin o propósito de la tortura**

83. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se observa que los actos de tortura cometidos contra V1, tenían como finalidad obtener información sobre el lugar en el que se encontraban unas armas y su declaración, como consta en la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional con V1, ejerciendo para lograr el resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, aunado a que en la declaración ministerial V1 manifestó que las lesiones que presentó le fueron realizadas por las personas servidoras públicas que lo detuvieron, quienes “querían que ... dijera que traía droga pero como no quise porque no era cierto me seguían pegando”.

84. En la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se descartó que las lesiones que presentó V1 hayan sido provocadas como lo manifestaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 AR7 y AR8 en su puesta a disposición de fecha 24 de febrero de 2016, al señalar que V1 puso “... en todo momento resistencia, así mismo al momento de descender lanza golpes y hace movimientos bruscos, tratando de emprender la huida, tropezando y cayendo sobre su abdomen...”, lo anterior toda vez que desde el

punto de vista médico forense, dichas lesiones no se relacionan con un mecanismo de caída.

C. DERECHO AL TRATO DIGNO POR EJERCER VIOLENCIA DESPROPORCIONADA DURANTE LA DETENCIÓN DE V2, V3 Y V4

85. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone *que* “queda prohibida toda discriminación motivada por ... cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

86. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

87. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. ... en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada ... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho ... a la integridad física y psíquica ... al libre desarrollo de la personalidad ... y el propio derecho a la dignidad personal ... aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución ... están implícitos en los tratados internacionales suscritos ... y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad

humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

88. Con el fin de no realizar repeticiones innecesarias, las mismas evidencias de la puesta a disposición y los dictámenes de integridad física de 24 de febrero de 2016, que sirvieron como base para acreditar la vulneración al derecho a la integridad de V1, también son soporte que permite acreditar la violación al derecho al trato digno por ejercer violencia desproporcionada durante la detención de V2, V3 y V4.

89. En el caso de V2 en los mencionados dictámenes de integridad física realizados el 24 de febrero a las 14:00 y 15:10 horas por AR9, se señaló que sí presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes las cuales se clasifican médico legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, las cuales quedaron descritas como “... equimosis rija (sic) vinosa irregular de dos por un centímetro en pómulo izquierdo, equimosis roja irregular de cuatro por un centímetro en cara lateral izquierda de cuello, equimosis roja irregular de un centímetro en cara lateral derecha de cuello, equimosis roja irregular de tres por dos centímetros sobre la línea media de tórax anterior...”.

90. De lo anterior, en la mecánica de lesiones elaborada por esta Comisión Nacional se concluyó que desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas (roja vinosa), se estima una temporalidad de 24 horas, siendo contemporáneas con los hechos ocurridos el día de su detención, y producidas de manera innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado.

91. Además, se concluyó que tanto de la constancia de integridad física de 24 de febrero de 2016 realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, del dictamen de integridad física emitido por la entonces PGR y el dictamen de integridad física, ambos de fecha 25 de ese mes y año, se estableció que V2 sí presentó lesiones, las cuales se

clasificaron médico legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y corresponden con las descritas en los dictámenes de integridad física de 24 de febrero de 2016.

92. En cuando a V3, en los mencionados dictámenes de integridad física de 24 de febrero de 2016, se señaló que sí presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, de las cuales se observaron "... equimosis roja en zona desprovista de cabello en región frontal izquierda y la equimosis roja en región pectoral derecha...".

93. Concluyendo en la mecánica de lesiones que realizó esta Comisión Nacional, que las lesiones descritas con antelación y que presentó V3, desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas (roja) se estima una temporalidad de 24 horas, siendo contemporáneas con los hechos ocurridos el día de su detención y producidas de manera innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado.

94. Igualmente en la mecánica de lesiones elaborada por este Organismo Nacional se concluyó que en el dictamen de integridad física con folio 14081 de 25 de febrero de 2016, se estableció que V3 sí presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de su valoración médico legal, y que corresponden con las descritas en los aludidos dictámenes del día 24 de ese mes y año.

95. Por lo que hace a V4, en los dictámenes de integridad física de 24 de febrero de 2016 se documentó que presentó diversas lesiones, de las que destacan "... la equimosis rojiza en frontal derecha, equimosis rojiza en hombro izquierdo cara posterior y en cara anterior, dos equimosis roja vinosa en mesogastrio a cinco centímetros de cicatriz umbilical del lado derecho, equimosis roja en cara posterior de hombro izquierdo, equimosis roja en cara posterior de cuello, equimosis roja por debajo de la región escapular izquierda, equimosis roja en región lumbar izquierda...".

96. En la mecánica de lesiones de 9 de mayo de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, se concluyó respecto de las lesiones antes descritas desde el punto de vista médico forense, que por sus características cromáticas se estima una temporalidad de 24 horas siendo contemporáneas con los hechos ocurridos en día de su detención y producidas de forma innecesaria durante las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, presentó V4 lesiones que se clasifican médico legalmente como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

97. Asimismo, en la constancia de integridad física de fecha 24 de febrero de 2016 realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, el dictamen de integridad física emitido por la entonces PGR y el dictamen de especialidad de medicina forense de 25 de ese mes y año, se estableció que V4 sí presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y corresponden a las descritas en los dictámenes de 24 de febrero de 2016, se describió la misma mecánica de lesiones.

98. Acreditándose así que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 al momento de la detención de V2, V3 y V4, ejercieron violencia desproporcionada, causándoles lesiones que de acuerdo con la mecánica de lesiones que realizó esta Comisión Nacional son contemporáneas con los hechos ocurridos y producidas de forma innecesaria durante las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado.

D. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

99. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente

a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹⁵.

100. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están consagradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

101. La seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

102. La CrIDH ha señalado que “el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”¹⁶.

103. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ José Luis Soberanes Fernández, 2009, “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, México, CNDH y Porrúa, página 1.

¹⁶ CrIDH, “Caso Tristán Donoso Vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119.

104. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida¹⁷.

➤ **Retención ilegal de V1**

105. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que V1, en su declaración ministerial señaló que fue detenido aproximadamente a las 21:00 horas del día 23 de febrero de 2016, y no a las 07:00 horas del 24 de ese mes y año como lo informaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en la puesta a disposición.

106. A pregunta expresa de la persona defensora pública de V1, quien indicó que existen 10 horas de diferencia entre su dicho y el de los elementos aprehensores, le cuestionó indicara en donde permaneció ese tiempo, V1 contestó que estuvo en las instalaciones de la entonces PF ahora Guardia Nacional, hasta que lo trasladaron a la SEIDO.

107. En ese sentido, en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato realizada por personal de este Organismo Nacional, se señaló que las lesiones, que ya fueron descritas en el apartado de tortura y que presentó V1, son contemporáneas con la fecha de detención, esto es el 23 de febrero de 2016, tal como lo refirió la víctima.

108. Con lo anterior, se acredita que desde la hora y fecha -21:00 horas del día 23 de febrero de 2016- señaladas por V1 como la de su detención, hasta su puesta a

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 49 y 53/2015 p.38.

disposición -14:50 horas del día 24 de ese mes y año-, transcurrieron 17 horas con 50 minutos.

109. Asimismo, se advierte que desde la hora y fecha señalada por V1 como la de su detención -21:00 hora del 23 de febrero de 2016- y la indicada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 como la del momento en que sucedieron los hechos -07:00 horas del 24 de febrero de 2016- se advierten las 10 horas injustificadas de retención que fueron señaladas por el defensor público de federal.

110. Cabe señalar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en la puesta a disposición informaron que el vehículo asegurado alcanzaba poca velocidad, motivo por el que seguía el mismo ritmo, además de encontrar zonas de tráfico intenso al entrar a la Ciudad de México; sin embargo, dicha circunstancia no justifica el tiempo de la retención antes analizado, pues al respecto la SCJN ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de su aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica¹⁸.

111. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido.

¹⁸ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

- **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones por parte de AR9 y AR10**

112. Al respecto, este Organismo Nacional observó en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato que AR9, en el dictamen de integridad física 13744 de fecha 24 de febrero de 2016, no realizó una completa exploración a V1, debido a que a pesar de que le fue referido "...Dolor en oído derecho con poca salida de líquido transparente, refiere disminución de audición..." no realizó exploración instrumentada para revisar el conducto auditivo, así como la membrana timpánica.

113. Además, en la mencionada Opinión Médica y en las Mecánicas de lesiones que realizó personal de esta Comisión Nacional a V1, V2, V3 y V4, se señaló y concluyó que en los estudios psicofísicos de ingreso al CEFERESO 12 de fecha 26 de febrero de 2016, signados por AR10, estableció que no presentaron lesiones traumáticas externas, por lo que no se realizó clasificación médico legal ni mecánica de lesiones; por lo que se advirtió que AR10 omitió realizar una minuciosa exploración física y pasó inadvertidas las lesiones que ya presentaban y que se documentaron en los dictámenes de integridad física de 24 de febrero de 2016, mismas que obligadamente aún estarían presentes con los cambios cromáticos propios por el tiempo de evolución, por lo que se acreditó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3 y V4.

114. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional la mecánica de lesiones de 1 de abril de 2016, realizada por un perito médico oficial adscrito a la entonces PGR, en el que en términos generales concluyó que algunas de las lesiones que presentaron V2, V3 y V4 son contemporáneas con los hechos que se investigan y por su forma, localización y dimensión son compatibles con maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado; y que en el caso de V1 y V4 indicó que diversas de las lesiones que presentaron son contemporáneas a los hechos que se investigan; sin embargo, por su forma,

localización y dimensión con un alto grado de probabilidad se tratan de lesiones autoinfligidas (rascado). Lo que difiere de acuerdo con lo determinado en las mecánicas de lesiones de V2, V3 y V4 de 9 de mayo de 2019 y la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 11 de marzo de ese mismo año, aplicada a V1, y elaboradas por personal de este Organismo Nacional, al señalar que las víctimas presentaron equimosis que son contemporáneas con los hechos ocurridos el día de la detención y producidas de forma innecesaria, durante las maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado.

E. RESPONSABILIDAD LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

115. Cabe señalar que, en la respuesta de la autoridad ante este Organismo Nacional, no se indicó la participación individualizada de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en consecuencia, se puede inferir que conjuntamente son responsables de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica por la retención ilegal en agravio de V1.

116. Igualmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, son responsables por la vulneración al trato digno por ejercer violencia desproporcionada durante la detención de V2, V3 y V4.

117. AR9 vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no realizar una completa exploración a V1.

118. Asimismo, AR10 es responsable por la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al omitir documentar las lesiones que presentaban V1, V2, V3 y V4 al momento de realizar los estudios psicofísicos de ingreso al CEFERESO 12.

119. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, surge como consecuencia de sus actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones.

120. Por lo que incumplieron con lo dispuesto por el artículo 47 de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que toda persona servidora pública tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión.

121. Al respecto el 6 de junio de 2016 el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista al Órgano Interno de Control de la entonces PF ahora Guardia Nacional, de las irregularidades cometidas en la detención de V1, V2, V3 y V4, con lo que se inició el Expediente 1, el cual con fecha 22 de junio de 2016, fue archivado como asunto totalmente concluido, al no contar con elementos suficientes que permitieran determinar la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas.

122. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en la Averiguación Previa 6.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN

123. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 Constitucionales, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

124. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VI y VIII; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 106; 110 fracción IV; 111 fracción I y último párrafo; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones graves a los derechos humanos cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por la violación a la integridad personal por actos de tortura, a la seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de V1, y al trato digno por ejercer violencia desproporcionada durante la detención de V2, V3 y V4, atribuibles a personas servidoras públicas de entonces PF ahora Guardia Nacional; así como a la seguridad jurídica por personal de la entonces PGR y del CEFERESO 12, se deberá inscribir a éstos en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, asistencia, reparación Integral y compensación; para ello, este

Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

125. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

126. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado ...”, además precisó que “... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁹.”

127. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “... abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte ...”²⁰.

128. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

129. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

130. Por ello, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá brindar a V1, V2, V3 y V4, en caso de que lo requieran, atención médica y psicológica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado -acreditado mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular-, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género y en forma continua.

131. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, así como brindar información previa clara y suficiente.

²⁰ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 175.

132. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos, ello a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

133. Las medidas de compensación se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27, fracción III y 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la compensación se otorgará a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida, en consideración de las circunstancias de cada caso.

134. Por ello, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

135. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, comprende que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana colabore con la FGR en el seguimiento e integración de la Averiguación Previa 6, así como responda oportunamente con amplitud y veracidad los requerimientos que se le realicen a fin de esclarecer los hechos que se investigan en dicha indagatoria. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 6, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

136. Además, esta Comisión Nacional señala que el 6 de junio de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista al Órgano Interno de Control de la entonces PF ahora Guardia Nacional de las irregularidades cometidas en la detención de V1, V2, V3 y V4, con lo que se inició el Expediente 1, el cual con fecha 22 de junio de 2016 fue archivado como asunto totalmente concluido al no contar con elementos suficientes que permitieran determinar la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas.

iv. Medidas de no repetición

137. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

138. Se deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de manera respectiva para cada una de las autoridades señaladas como responsables, un curso integral dirigido al Comisario Jefe y personas servidoras públicas a su cargo en Acapulco Guerrero, de la Guardia Nacional, en específico al personal operativo desplegado en dicha zona, así como a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; al personal de servicios periciales de la FGR, en particular a AR9, y al personal médico que se encuentre adscrito al CEFERESO 12, en particular a AR10, todos ellos, deberán ser impartidos en materia de derechos humanos, específicamente sobre la erradicación de la tortura y otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Protocolo de Estambul, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, importancia de las valoraciones y certificaciones médicas, así como la normatividad nacional, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

139. El manual y contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; asimismo deberá realizar un registro

de participantes, temario del curso, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y constancias.

140. El curso será impartido por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la Guardia Nacional, FGR, y del CEFERESO 12; además, se deberá contar con las evaluaciones que se apliquen al personal que los reciba en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

141. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente apreciables titulares del ramo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3 y V4, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveer los medicamentos en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con FGR en el seguimiento e integración de la Averiguación Previa 6, así como responda oportunamente con amplitud y veracidad los requerimientos que se le realicen a fin de esclarecer los hechos que se investigan en dicha indagatoria. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 6, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha investigación. Hecho lo anterior, se envíe a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñe e imparta, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido al Comisario Jefe y personas servidoras públicas a su cargo en Acapulco Guerrero, de la Guardia Nacional, en específico al personal operativo desplegado en dicha zona, así como a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; en materia de derechos humanos, específicamente sobre la erradicación de la tortura y otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Protocolo de Estambul, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la

Tortura, así como la normatividad nacional, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designen a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido al personal de servicios periciales de esa FGR, en particular a AR9, en materia de derechos humanos, en específico en temas del Protocolo de Estambul, importancia de las valoraciones y certificaciones médicas, así como la normatividad nacional, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Designen a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

PRIMERA. Diseñe e imparta en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido al personal médico del CEFERESO 12, en especial a AR10, en materia de derechos humanos, del Protocolo de Estambul, importancia de las valoraciones y certificaciones médicas, así como la normatividad nacional, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Designen a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

142. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de

lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

143. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

144. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

145. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM